

Reglamentación Aeronáutica Boliviana

RAB 119

Certificación de explotadores de servicios aéreos

**PRIMERA EDICION
Enmienda 4
Noviembre 2016**

RAB 119

Certificación de explotadores aéreos

Enmiendas del RAB 119			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobada JG SRVSOP
Primera edición	Primera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/1) – Lima, Perú, del 19 al 23 de noviembre de 2007	LAR 119	JG/19 12-dic-2008
Enmienda 1	Séptima reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/7) – Lima, Perú, del 15 al 19 de octubre de 2012	LAR 119	JG mediante procedimiento de consulta expresa / Agosto de 2013
Enmienda 2	Novena Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/9) - Lima Perú, del 15 al 19 de septiembre de 2014	Aceptación de las enmiendas de los LAR 91, 121, 135 y 175 para incorporar las enmiendas 38, 32, 19 al Anexo 6 Partes I, II y III respectivamente. Aceptación de las enmiendas de los LAR 91, 119, 121, 135 y 175 propuestas por el Comité Técnico para incorporar los SARPS pendientes de incorporación.	JG/27 Noviembre de 2014
Enmienda 3	Décima Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/10) – Lima Perú, 17 al 21 de agosto 2015	Aceptación de la incorporación de las propuestas de enmienda de los LAR 91, 119, 121 y 135 para incorporar la propuesta de enmienda del anexo 6 partes I, II y III para armonizar y uniformar los términos, y relacionada con la navegación basada en la performance (PBN) y los sistemas de visión.	JG/28 Octubre de 2015
Enmienda 4	Décima Primera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/11) – Lima, Perú	Aceptación de la incorporación de las propuestas de enmienda de los lar 91, 119, 121, 129 y 135	JG/29 Noviembre 2016

RAB 119

Certificación de explotadores de servicios aéreos

Lista de páginas efectivas

Lista de páginas efectivas			
Detalle	Páginas	Enmienda	Fechas
Preámbulo	vii a x		
Capítulo A Generalidades	119-A-1 a 119-A-5	2	Noviembre 2014
Capítulo B Requisitos para las operaciones regulares y no regulares RAB 121 y 135	119-B-1 a 119-B-2	2	Noviembre 2014
Capítulo C Certificación, especificaciones relativas a las operaciones y requisitos para el personal directivo de los explotadores RAB 121 y 135	119-C-1 a 119-C-13	4	Noviembre 2016
Apéndice A Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)	119-AP-A-1 a 119-AP-A-4	3	Octubre 2015

INDICE

CAPÍTULO A	GENERALIDADES	PÁGINA
119.001	Definiciones.....	119-A-1
119.005	Aplicación.....	119-A-3
119.010	Certificaciones	119-A-4
119.015	Autorizaciones	119-A-4
119.020	Prohibiciones	119-A-5
119.025	Especificaciones relativas a las operaciones	119-A-5
119.030	Utilización del nombre comercial.....	119-A-5
CAPÍTULO B	REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES RAB 121 Y 135	
119.105	Requisitos de certificación.....	119-B-1
119.110	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 121.....	119-B-1
119.115	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 135.....	119-B-1
119.120	Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 135.....	119-B-1
CAPÍTULO C	CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS EXPLOTADORES RAB 121 Y 135	
119.205	Aplicación.....	119-C-1
119.210	Requisitos generales.....	119-C-1
119.213	Políticas y procedimientos para terceros.....	119-C-1
119.215	Pruebas de demostración.....	119-C-1
119.220	Requisitos de solicitud de un AOC: Todos los explotadores.....	119-C-1
119.225	Requisitos financieros, económicos y jurídicos.....	119-C-1
119.227	Finalización del proceso de certificación.....	119-C-1
119.230	Contenido de un AOC.....	119-C-2
119.235	Emisión o renovación de un AOC.....	119-C-2
119.240	Denegación de un AOC.....	119-C-2
119.245	Validez de un AOC.....	119-C-3
119.250	Enmienda de un AOC.....	119-C-3
119.255	Suspensión o revocación de un AOC	119-C-3
119.260	Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones	

	relativas a las operaciones.....	119-C-3
119.265	Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección.....	119-C-3
119.270	Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones.....	119-C-3
119.275	Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones	119-C-4
119.280	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC	119-C-4
119.285	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador	119-C-5
119.290	Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs	119-C-5
119.295	Arrendamiento de aeronaves con tripulación.....	119-C-6
119.300	Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación	119-C-6
119.305	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional	119-C-7
119.310	Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia	119-C-7
119.315	Autoridad para auditar e inspeccionar.....	119-C-8
119.320	Duración y devolución del AOC y de las OpSpecs	119-C-8
119.325	Continuidad de las operaciones	119-C-9
119.330	Personal directivo requerido para operaciones conducidas según el RAB 121	119-C-9
119.335	Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según el RAB 121.....	119-C-10
119.340	Personal directivo requerido para operaciones conducidas según el RAB 135	119-C-11
119.345	Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según el RAB 135.....	119-C-12
APÉNDICES		
Apéndice A	Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)	A-1

RAB 119
PREÁMBULO
Antecedentes

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), consciente que los Estados deben aplicar uniformemente las especificaciones de las normas internacionales, en su Trigésimo Quinta Asamblea, llevada a cabo en Montreal el año 2004, adoptó la Resolución A35-7 – *Estrategia unificada para resolver las deficiencias relacionadas con la seguridad operacional*. Mediante esta resolución, se reconoce que el establecimiento de organizaciones regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional tiene un gran potencial para asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago, mediante las economías de escala y el fomento de la uniformidad a más amplia escala.

De igual manera, la Asamblea de la OACI, mediante la Resolución A29-3 – *Armonización mundial de la reglamentación*:

Insta a los Estados y grupos de Estados que aún no lo han hecho, a tomar medidas positivas con el fin de promover la armonización mundial de las reglamentaciones nacionales que rigen la aplicación de las normas de la OACI;

Insta a los Estados a que, en su aplicación de las normas de la Organización, en la medida de lo posible, utilicen en sus propios reglamentos nacionales el lenguaje preciso de las normas reglamentarias de la OACI y a que busquen la armonización de sus reglamentos nacionales con los de otros Estados respecto a las normas más exigentes que ya tengan en vigor o que pretendan aplicar;

Insta a todos los Estados a que respondan a las solicitudes del Consejo de la OACI, de que formulen comentarios y expresen su acuerdo o desacuerdo acerca de las normas propuestas por esta Organización, a fin de evitar que se tomen decisiones basadas en un número reducido de respuestas; y pide al Consejo de la OACI que siga reforzando las normas de la OACI y que estudie la viabilidad de establecer un mecanismo multilateral de seguimiento.

La Quinta Reunión de Autoridades de Aviación Civil de la Región Sudamericana (RA-AC/5), llevada a cabo en la ciudad del Cuzco, Perú, del 5 al 7 de junio de 1996, consideró las actividades del proyecto Regional RLA/95/003 como un primer paso para la creación de un organismo regional para la vigilancia de la seguridad operacional, destinado a mantener los logros del proyecto y alcanzar un grado uniforme de seguridad en la aviación al nivel más alto posible dentro de la Región.

Por otra parte en la declaración adoptada por la Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil sobre una estrategia mundial para la vigilancia de la seguridad operacional (Montreal, 20-22 marzo de 2006) los Directores Generales de Aviación Civil se comprometieron a reforzar el marco de seguridad operacional de la aviación mundial mediante, entre otras cosas, la elaboración de soluciones sostenibles en material de seguridad operacional, incluida la formación o el fortalecimiento de organizaciones e iniciativas regionales y subregionales de vigilancia de la seguridad operacional.

Los Estados miembros del SRVSOP, por su parte, han reconocido que no puede existir un mecanismo regional de vigilancia de la seguridad operacional sin que exista primero un conjunto armonizado de normas y procedimientos que permitan una capacitación homogénea de los recursos humanos de forma que se puedan conformar núcleos regionales de inspectores para apoyarse entre sí en las labores de vigilancia de la seguridad operacional y reducir los costos asociados a estas labores y al mismo tiempo garantizar el aumento de los niveles de seguridad de las operaciones aéreas en la región.

Las Reglamentaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR), deben su origen al esfuerzo conjunto de la OACI, al Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y a los Estados participantes del Sistema, quienes sobre la base del proyecto RLA/95/003 – *Desarrollo del mantenimiento de la aeronavegabilidad y la seguridad operacional de las aeronaves en América Latina*, convocaron a un grupo multinacional de expertos de los Estados participantes. Este grupo de expertos se reunió en diez oportunidades entre los años 1996 y 2001 con el fin de desarrollar un con-

junto de reglamentaciones de aplicación regional.

El trabajo desarrollado, se basó principalmente en la traducción y adaptación de los reglamentos de la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos en las áreas de licencias al personal, operación de aeronaves y aeronavegabilidad.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) del Proyecto RLA/99/901 implementado a partir del año 2002, se orienta a asegurar el sostenimiento de los logros del proyecto RLA/95/003 mediante el establecimiento de un sistema reglamentario normalizado para la vigilancia de la seguridad operacional en la Región y otros aspectos de interés común para los Estados.

Bajo el Proyecto RLA/99/901, el Comité Técnico del SRVSOP inició el desarrollo del LAR OPS, tomando como guía el Reglamento JAR - OPS 1, publicado por las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA) de la Comunidad Europea, actualmente EASA.

En este contexto de desarrollo del sistema reglamentario, al informarse del avance del LAR OPS en la Tercera Reunión de Puntos Focales (Lima, 15 al 17 de Junio 2005) se concluyó pedir al Comité Técnico estudiar una denominación acorde con las reglamentaciones establecidas en los Estados miembros del SRVSOP, para facilitar su utilización como modelo, durante la etapa de armonización.

Sobre el particular, la Décimo Tercera Reunión de la Junta General (Caracas, 7 de noviembre de 2005) identificó la necesidad de crear una estructura completa de las LAR que sirviera como documento guía y de planificación, de tal manera que los Estados miembros del SRVSOP que están realizando cambios en sus reglamentaciones pueden utilizar la misma denominación. Esta estructura evitará la creación de un modelo completamente diferente al que actualmente tienen la mayoría de los Estados, pero al mismo tiempo estará basada en los principios de lenguaje claro y equilibrio y evitará copiar modelos que responden a otras realidades.

El Memorando de Entendimiento suscrito entre la Comisión Latinoamericana de Aviación

Civil Internacional (CLAC) y la OACI para promover el establecimiento del SRVSOP señala en el Párrafo 2.4 de su segundo acuerdo, como uno de sus objetivos el promover la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

La Décimo Cuarta Reunión de la Junta General (Santiago, 17 de julio de 2006) adoptó la conclusión JG/14-05 solicitando al Coordinador General a proceder con las coordinaciones para la realización de una reunión de un panel de expertos para definir la estructura de las LAR. Por otra parte, durante la Cuarta Reunión de Coordinación con los Puntos Focales del SRVSOP (RCPF/4) (Lima, del 6 al 8 de Septiembre del 2006) se adoptó la Recomendación RCPF 4/02: donde se solicitó al Coordinador General a considerar de forma urgente la realización de la Reunión del Panel de Expertos que tenga a su cargo la definición de la estructura genérica de las LAR.

Así mismo, la RCPF/4 adoptó la Recomendación RCPF 4/03 solicitando al Coordinador General considerar la necesidad de realizar una revisión de la estrategia de adopción de las LAR. Esta recomendación fue refrendada por la Décimo Quinta Reunión de la Junta General. La revisión de la estrategia consideraría las siguientes etapas:

- elaboración por parte del Comité Técnico de la estructura de cada LAR a desarrollar incluyendo los capítulos y secciones a ser consideradas;
- ronda de comentarios de la estructura por el Panel de Expertos respectivo;
- una vez definida la estructura, el Comité Técnico podrá proceder con el desarrollo completo del LAR concerniente;
- ronda de comentarios de cada LAR completo;
- reunión del Panel de Expertos;
- aprobación del LAR concerniente por la Junta General;
- capacitación;

- ensayos;
- armonización; e
- implementación.

Por otra parte, el acuerdo para la implantación del SRVSOP en su artículo segundo acuerda que los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

La definición de la estructura de las LAR, permitirá establecer los lineamientos para lograr los objetivos propuestos en el Documento del Proyecto RLA/99/901 y en los acuerdos de la Junta General del Sistema.

A través del Sistema Regional, y la participación de sus Estados miembros, se pretende lograr el desarrollo, en un período razonable, del conjunto de reglamentaciones de manera que los Estados obtengan beneficios en los siguientes aspectos:

- elevados niveles de seguridad en las operaciones de transporte aéreo nacional e internacional;
- fácil circulación de productos, servicios y personal entre los Estados participantes;
- participación de la industria en los procesos de desarrollo de cada LAR, a través de los procedimientos de consulta establecidos;
- reconocimiento internacional de certificaciones, aprobaciones y licencias emitidas por cualquiera de los Estados participantes;
- la aplicación de reglamentaciones basadas en estándares uniformes de seguridad y exigencia, que contribuyen a una competencia en igualdad de condiciones entre los Estados participantes;
- apuntar a mejores rangos de costo-beneficio al desarrollar reglamentaciones que van a la par con el desarrollo de la industria aeronáutica en los Estados de la Región, reflejando sus necesidades;

- lograr que todos los explotadores de servicios aéreos que cuentan con un AOC y que utilizan aeronaves cuyas matrículas pertenezcan a Estados miembros del Sistema, hayan sido certificadas bajo los mismos estándares de operaciones y aeronavegabilidad, que las tripulaciones al mando de dichas aeronaves hayan sido formadas y obtenido sus licencias, bajo normas y requisitos iguales y que el mantenimiento de dichas aeronaves se realice en organizaciones de mantenimiento aprobadas, bajo los mismos estándares de exigencia, contando con el reconocimiento de todos los Estados del Sistema.

- facilitar el arrendamiento e intercambio de aeronaves en todas su modalidades y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de matrícula como del Estado del explotador;
- el uso de reglamentaciones armonizadas basadas en un lenguaje técnico antes que un lenguaje legal, de fácil comprensión y lectura por los usuarios;
- el desarrollo de normas que satisfacen los estándares de los Anexos de la OACI y su armonización con los reglamentos del 14 CFR de los Estados Unidos y de EASA y otras pertenecientes a los Estados de la región; y
- un procedimiento eficiente de actualización de las reglamentaciones, con relación a las enmiendas a los Anexos de la OACI.

Finalmente, en la Primera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de las LAR (RPEE/1), llevada a cabo en Lima, Perú, del 04 al 06 de diciembre de 2006, se acordó la estructura definitiva de las LAR. Dentro del marco de esta estructura, se aprobó el desarrollo del conjunto LAR OPS y dentro de este conjunto, el desarrollo del LAR 119, correspondiente a "Certificación de explotadores de servicios aéreos".

Hasta su aprobación, el LAR 119 siguió el proceso que se detalla a continuación. Con fecha 21 de agosto de 2006 se envió a consulta de los Estados, la estructura genérica del LAR 119.

Con fecha 15 de diciembre de 2006, el CT remitió al Panel de Expertos de Operaciones la estructura específica del LAR 119.

El contenido del Reglamento LAR 119 fue desarrollado por el CT durante los meses de enero y febrero del año 2007 y fue circulado al Panel de Expertos de Operaciones del 8 al 30 de marzo de 2007.

De acuerdo con la *nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de las LAR*, aprobada por la Décimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General, el 05 de septiembre de 2007, el Comité Técnico, conforme a la Segunda ronda de consulta, remitió a los miembros del Panel de Expertos de Operaciones las tareas correspondientes al LAR 119. Los análisis y las propuestas de enmiendas al LAR 119, derivadas de las tareas mencionadas, fueron presentadas a través de Notas de Estudio en la Primera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/1).

Del 19 al 23 de noviembre de 2007, en Lima, Perú, se llevó a cabo la *Primera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/1)*, en la que el Panel analizó y aceptó los textos originales y de enmienda del LAR 119.

Siguiendo con los procedimientos establecidos en la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de las LAR y de acuerdo con al Tercera ronda de consulta, el 28 de noviembre de 2007, se remitió a las Administraciones de Aviación Civil de los Estados miembros del Sistema, el LAR 119 para su aceptación.

Producto de la Tercera ronda de consulta a las Administraciones de Aviación Civil de los Estados miembros del Sistema, se remitieron nuevas propuestas de enmienda al LAR 119, las cuales, fueron evaluadas en la Segunda Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/2), llevada a cabo en Lima, Perú del 03 al 08 de marzo de 2008.

Finalmente y después de haber sido objeto de seis (6) rondas de consulta, cuatro (4) conforme la estrategia anterior y dos (2) de acuerdo con la nueva estrategia, el LAR 119 fue aprobado en la Décimo Octava Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/18).

El LAR 119 desarrollado, ha sido armonizada con el Anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con la Parte 119 del Título 14 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica, con el OPS 1 de EASA y con los Reglamentos 119 de los Estados miembros del SRVSOP que han desarrollado este reglamento.

El LAR 119, que prescribe los requisitos de certificación para los explotadores de servicios aéreos que operan según los LAR 121 y 135, se encuentra conformado por los siguientes capítulos:

- *el Capítulo A - Generalidades*, que incluye la aplicabilidad del Reglamento LAR 119, las definiciones que son utilizadas en ese LAR y otras secciones de importancia para dicho reglamento;
- *el Capítulo B - Requisitos para las operaciones regulares y no regulares LAR 121 y 135*, que establece la aplicabilidad de los requisitos operacionales para las diferentes clases de operación según los Reglamentos 121 y 135; y
- *el Capítulo C - Certificación, especificaciones para las operaciones y requisitos para el personal directivo de los explotadores LAR 121 y 135*, que reglamenta los requisitos de certificación, prescribe el contenido de las especificaciones para las operaciones (OpSpecs) y determina los requisitos del personal directivo para las operaciones conducidas según los LAR 121 y 135.

En ocasión de la Séptima Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/7) realizada en Lima del 15 al 19 de octubre de 2012, se determinó aplicar la primera enmienda al LAR 119, para incluir la nueva clasificación de las aproximaciones por instrumentos contenida en el Anexo 6, Parte I; y para aplicar correcciones menores de forma.

Esta enmienda fue aprobada por la Junta General del SRVSOP en el mes de agosto de 2013 mediante el procedimiento de consulta expresa a los Estados.

El Panel de Expertos de Operaciones, en la RPEO/9 (Lima, 5 al 9 de agosto de 2013) eva-

luó el texto de las Secciones correspondientes al LAR 91, teniendo en cuenta:

- Las enmiendas 38, 32, 19 al Anexo 6 Partes I, II y III respectivamente; y
- Las propuestas por el Comité Técnico para incorporar los SARPS pendientes de incorporación.

La Enmienda presentada fue aprobada en la Vigésimo Séptima Reunión Ordinaria de la Junta General (Antigua, Guatemala, 17 de noviembre de 2014) para su aplicación.

El Décimo Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/10) evaluó el texto de las secciones correspondientes al LAR 119, teniendo en cuenta:

Las propuestas de enmienda de los lar 91, 119, 121 y 135 para incorpora la propuesta de Enmienda del anexo 6 partes I, II y III para armonizar y uniformar los términos, y relacionada con la navegación basada en la performance (PBN) y los sistemas de visión.

La Enmienda presentada fue aprobada en la Vigésimo Octava Reunión Ordinaria de la Junta General (Santiago, Chile, 29 de octubre de 2015) para su aplicación.

Bibliografía**OACI**

Doc 7300 – Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Anexo 6 Parte I – Transporte aéreo comercial internacional – Aviones

Doc 8335 – Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones.

Doc 9388 – Manual de reglamentaciones modelo para el control nacional de las operaciones de vuelo y la aeronavegabilidad continua de las aeronaves.

Circular 295 LE/2 – Orientación sobre la aplicación del artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Reglamentos de los Estados

Reglamentos 119 de los Estados miembros del SRVSOP.

Parte 119 del Título 14 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) de los Estados Unidos de Norteamérica.

OPS -1 de EASA.

Modelo de Reglamentaciones de Aviación Civil (MCARs)

Capítulo A: Generalidades**119.001 Definiciones**

Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (a) Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- (b) Aceptación.- Es una acción que no exige necesariamente una respuesta activa de la AAC respecto de un asunto que se le presenta para examen. La AAC puede aceptar que el asunto sometido a examen cumple con las normas pertinentes si no rechaza específicamente todo el asunto objeto de examen o parte de él, generalmente después del período de evaluación.
- (c) Aeródromo regular.- Aeródromo utilizado por un explotador en operaciones regulares, el cual se encuentra listado en sus OpSpecs.
- (d) Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (e) Aprobación.- Es una respuesta activa de la AAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la AAC.
- (f) Avión (aeroplano).- Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.
- (g) Avión grande.- Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es superior a 5 700 kg.
- (h) Avión pequeño.- Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es de 5 700 kg o menos.
- (i) Base principal de operaciones.- Lugar principal de operaciones del explotador, según lo establecido por dicho explotador.
- (j) Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC).- Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.
- (k) Clases de operaciones.- Una de las siguientes operaciones de transporte aéreo comercial que un explotador está autorizado a conducir, según lo establecido en sus OpSpecs:
 - (1) RAB 121:
 - (i) operaciones regulares domésticas e internacionales; y
 - (ii) operaciones no regulares domésticas e internacionales.
 - (2) RAB 135:
 - (i) operaciones regulares domésticas e internacionales; y
 - (ii) operaciones no regulares domésticas e internacionales.
- (l) Desviación.- Forma alterna de cumplir con los requerimientos de seguridad operacional prevista por las reglamentaciones, la cual debe ser autorizada por la AAC.
- (m) Directivo responsable.- Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la AAC y establecido en el SMS de la organización.
- (n) Configuración de asientos para pasajeros.- Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.
- (o) Empresa de transporte aéreo.- Entidad jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.
- (p) Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (q) Estado del explotador.- Estado en el que está ubicada la oficina principal del explo-

- tador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.
- (r) Estado de matrícula.- Estado en el cual está matriculada la aeronave.
- (s) Explotador.- Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
- (t) Explotador de servicios aéreos regulares.- Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.
- (u) Explotador de servicios aéreos no regular.- Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial no regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.
- (v) Inspector de Seguridad Operacional de la Aviación (ISOA).- Persona de la AAC que ejerce las funciones de inspector para la certificación, inspección, supervisión y control de las operaciones de los explotadores de servicios aéreos, organizaciones de mantenimiento, centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, aeronaves y personal aeronáutico involucrado en la actividad aérea.
- (w) Peso (masa) máximo certificado de despegue (MCTW).- Peso (masa) máximo admisible de despegue de la aeronave, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad, el manual de vuelo u otro documento oficial.
- (x) Operación de la aviación general.- Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.
- (y) Operación de transporte aéreo comercial.- Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.
- (z) Operación regular.- es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.
- (aa) Operación no regular.- es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.
- (bb) Operaciones regulares domésticas e internacionales RAB 121.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (2) y (3) de esta definición:
- (1) Aviones:
- turborreactores;
 - turbohélices y alternativos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - turbohélices y alternativos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.
- Nota.*- Para los propósitos de esta definición aviones turborreactores son aviones con una configuración de asientos de pasajeros de 1 o más asientos, excluyendo los asientos de la tripulación.
- (2) Lugares: Operaciones domésticas:
- entre cualquier aeródromo dentro de un Estado.
- (3) Lugares: Operaciones internacionales:
- entre cualquier aeródromo dentro de un Estado y cualquier aeródromo fuera de dicho Estado; y
 - entre cualquier aeródromo fuera de un Estado y otro aeródromo también fuera de dicho Estado.
- (cc) Operaciones no regulares domésticas e internacionales RAB 121.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los avio-

nes descritos en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (bb) (2) y (bb) (3) de esta sección:

(1) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos:

- (i) con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- (ii) con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg; o
- (iii) con una capacidad de carga superior a 3.400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

(dd) Operaciones regulares domésticas e internacionales RAB 135.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares descritos en los Subpárrafos (bb) (2) y (bb) (3) de esta sección:

(1) Aeronaves:

- (i) aviones turbohélices y alternativos con una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 Kg o menos.
- (iii) helicópteros.

(ee) Operaciones no regulares domésticas e internacionales RAB 135.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (bb) (2) y (bb) (3) de esta sección:

(1) Aeronaves:

- (i) aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 Kg o menos.
- (iii) helicópteros.

(ff) Operación de carga exclusiva.- Cualquier operación por remuneración o arrendamiento diferente a una operación de transporte de pasajeros o, en caso que se transporte pasajeros, ellos deben ser únicamente los especificados en las Secciones 121.2390 (a) y 135.220. Las operaciones de carga exclusiva se clasifican dentro de las operaciones no regulares del RAB 121 o 135 para efectos de cumplimiento de los requisitos.

(gg) Operación de transporte de pasajeros.- Cualquier operación de aeronave que transporta pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

(hh) Peso (masa) máximo sin combustible.- Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del certificado de tipo, en el manual de vuelo del avión o en ambos.

(ii) Peso (masa) vacío.- Significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. El peso (masa) vacío excluye el peso (masa) de la tripulación y de carga de pago, pero incluye el peso (masa) de lastre fijo, combustible no utilizable, aceite que no se puede drenar y la cantidad total del líquido de enfriamiento y del líquido hidráulico.

(jj) Trabajos aéreos.- Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como: agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento y anuncios aéreos.

119.005 Aplicación

(a) Excepto lo establecido en el Párrafo (c) de esta sección, este reglamento se aplica a todo solicitante de un AOC y a todo explotador certificado que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial.

(b) Este reglamento establece:

(1) los requisitos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener:

(i) el certificado de explotador de

- servicios aéreos (AOC), que autoriza las operaciones según el RAB 121 o 135; y
- (ii) las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), para cada clase de operación y para cada tipo y tamaño de aeronave a ser operada según dichos reglamentos;
- (2) los requisitos que afectan el arrendamiento de aeronaves con tripulación y otros tipos de acuerdo para el transporte aéreo comercial;
 - (3) los requisitos para obtener una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia; y
 - (4) los requisitos para el personal directivo de explotadores que conducen operaciones según el RAB 121 o 135.
- (c) Las operaciones a las cuales no se aplica este reglamento, son las siguientes:
- (1) instrucción de alumnos;
 - (2) vuelos turísticos conducidos con aeronaves que tienen una configuración de asientos de pasajeros de 19 asientos o menos, excluyendo los asientos de la tripulación o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos, que inician y terminan en el mismo aeródromo y que son conducidos dentro de un radio de 50 Km (27 NM) de tal aeródromo;
 - (3) vuelos de instrucción;
 - (4) vuelos ferry;
 - (5) trabajos aéreos;
 - (6) vuelos turísticos conducidos en globos aerostáticos de aire caliente;
 - (7) vuelos de salto intencional de paracaídas, sin escalas y dentro de un radio de acción de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue;
 - (8) vuelos de helicópteros conducidos dentro de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue; si:
 - (i) no más de dos pasajeros son transportados en el helicóptero además de la tripulación requerida;
 - (ii) cada vuelo es realizado en condiciones VFR diurnas;
 - (iii) el helicóptero utilizado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de inspección de 100 horas de acuerdo a lo especificado en el Párrafo 91.1110 (b) del RAB 91;
 - (iv) el explotador obtiene autorización del ATC antes de cada vuelo y provee al control toda información requerida; y
 - (v) no se transporta carga en el helicóptero.
 - (9) carga externa con helicópteros; y
 - (10) las operaciones con aeronaves de Estado (servicios militares, de aduana, y de policía, según el Art. 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional).
- 119.010 Certificaciones**
- (a) Para realizar operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se requiere un AOC válido, expedido por la AAC del Estado del Explotador.
 - (b) A un explotador autorizado por la AAC a conducir operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se le emitirá un certificado válido de explotador de servicios aéreos regulares o no regulares según lo solicitado y sus respectivas OpSpecs;
- 119.015 Autorizaciones**
- (a) El AOC, autoriza al explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas.
 - (b) A un explotador autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial RAB 121 o RAB 135, o ambas, se le expedirá un solo AOC autorizándole tales operaciones, sin considerar las clases de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas.
 - (c) Un titular de un AOC RAB 121 puede incluir en sus OpSpecs una autorización para realizar operaciones RAB 135, sin embargo, un titular de un AOC RAB 135 no podrá realizar operaciones RAB 121.

- (d) Un explotador titular de un AOC, autorizado a conducir operaciones de transporte aéreo comercial, solo podrá realizar una operación de transporte aéreo privado en su propio beneficio de conformidad con el Párrafo 91.1805 (c) del RAB 91 Parte II.

119.020 Prohibiciones

- (a) Ningún explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un certificado válido de explotador de servicios aéreos y de las correspondientes OpSpecs, expedidas por el Estado del explotador.
- (b) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos sin, o en violación de un AOC válido y de sus respectivas OpSpecs.
- (c) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos en violación de una autorización de desviación o exención emitida en su nombre o en el nombre de su representante.
- (d) Un explotador no podrá operar aeronaves de acuerdo con el RAB 121 y 135 en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.
- (e) Ningún explotador puede hacer propaganda u ofrecerse para conducir una operación sujeta a este reglamento, a menos que ese explotador esté autorizado por la AAC a conducir tal operación.
- (f) Ningún explotador puede operar una aeronave de acuerdo con el RAB 121 o 135 en violación de su AOC o de sus OpSpecs emitidas según este reglamento.

119.025 Especificaciones relativas a las operaciones

- (a) Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un explotador deben contener las autorizaciones, condiciones y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.
- (b) Las OpSpecs forman parte del AOC y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (c) Las OpSpecs correspondientes al certificado de explotador de servicios aéreos incluirán, como mínimo, la información

enumerada en los Párrafos 119.270 (a) y (b) y, tendrán el formato establecido en el Apéndice A, Párrafo (c) de este reglamento.

119.030 Utilización del nombre comercial

- (a) Un explotador según este reglamento, no podrá operar una aeronave según el RAB 121 o 135 utilizando un nombre comercial distinto al nombre comercial que consta en sus OpSpecs.
- (b) Un explotador no realizará operaciones RAB 121 o RAB 135, a menos que su nombre comercial sea mostrado en forma legible en la aeronave y pueda ser visible y claramente leído en tierra. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la AAC.

Capítulo B: Requisitos para las operaciones regulares y no regulares RAB 121 y 135**119.105 Requisitos de certificación**

Todo solicitante de un AOC y todo explotador que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones o helicópteros debe cumplir con los requisitos de certificación y con las OpsSpecs del Capítulo C de este reglamento.

119.110 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 121

(a) Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos del RAB 121, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

(1) *Operaciones regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con los siguientes aviones:*

- (i) turboreactores;
- (ii) turbohélices y alternativos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- (iii) turbohélices y alternativos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg.

(2) *Operaciones no regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turboreactores, turbohélices y alternativos que tengan:*

- (i) una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- (ii) un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg; o
- (iii) una capacidad de carga de pago superior a 3 400 kg, involucrados

en operaciones de carga exclusiva.

119.115 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 135

(a) Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos del RAB 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

(1) Operaciones regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con aviones turbohélices y alternativos que tengan:

- (i) una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos.

(2) Operaciones no regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turboreactores, turbohélices y alternativos que tengan:

- (i) una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos; o

(iii) una capacidad de carga de pago de 3 400 kg o menos, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

119.120 Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos del RAB 135

(a) Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo por remuneración o arrendamiento con helicópteros, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos del RAB 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

(1) *Operaciones regulares;* y

(2) *Operaciones no regulares.*

Capítulo C: Certificación, especificaciones relativas a las operaciones y requisitos para el personal directivo de los explotadores RAB 121 y 135

119.205 Aplicación

(a) Este capítulo establece:

- (1) los requisitos de certificación;
- (2) el contenido de las OpSpecs; y
- (3) los requisitos del personal directivo de los explotadores que operan según los RAB 121 y 135.

119.210 Requisitos generales

(a) Para que un solicitante pueda conducir operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva según el RAB 121 o 135, deberá:

- (1) poseer un permiso o concesión de operación otorgada por la autoridad competente.
- (2) obtener un AOC; y
- (3) para cada modelo de aeronave, obtener las OpSpecs que prescriban las autorizaciones, condiciones, limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

119.213 Políticas y procedimientos para terceros

- (a) El explotador elaborará políticas y procedimientos para terceros que realicen trabajos a su nombre.
- (b) El explotador será el responsable primario ante la AAC por los productos y servicios prestados en su nombre por las organizaciones contratadas.

119.215 Pruebas de demostración

- (a) Para que la AAC pueda emitir un AOC de acuerdo con lo establecido en este reglamento y/o autorizar una nueva clase de operación en las OpSpecs conforme a las secciones respectivas del RAB 121 o 135:
 - (1) un solicitante deberá realizar pruebas de demostración durante el proceso de solicitud;
 - (2) las pruebas de demostración serán

realizadas de una manera aceptable para la AAC y según los requisitos operacionales y de mantenimiento aplicables del RAB 121 o 135; y

- (3) la AAC emitirá al solicitante una carta de autorización (LOA), en la que establecerá las autorizaciones para realizar las pruebas de demostración.

119.220 Requisitos de solicitud de un AOC: Todos los explotadores

(a) Una persona que solicite un AOC según este reglamento, deberá presentar la solicitud formal:

- (1) de acuerdo con la forma y manera prescrita por la AAC; y
- (2) conteniendo toda la información que requiera esa autoridad.

(b) Cada solicitante deberá presentar la solicitud formal a la AAC, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha propuesta de inicio de las operaciones.

119.225 Requisitos financieros, económicos y jurídicos

(a) Cada solicitante de un AOC, debe demostrar a la AAC que cumple con los requisitos financieros, económicos y jurídicos, cuya información asegure el inicio y continuidad de las operaciones.

(b) El incumplimiento de lo especificado en el Párrafo (a) de esta sección será motivo para suspender el proceso de certificación.

119.227 Finalización del proceso de certificación

(a) El proceso de certificación finaliza por cualquiera de las siguientes causas:

- (i) por renuncia expresa del solicitante;
- (ii) transcurridos 90 días de inactividad por parte del solicitante;
- (iii) transcurridos 12 meses desde la emisión de la carta de aceptación de la solicitud formal por parte de la AAC.

(b) Cumplido el plazo indicado por (a)(iii), la AAC podrá autorizar una extensión de hasta 12 meses por única vez, cuando el solicitante ha demostrado seriedad y cum-

plimiento a lo largo del proceso de certificación, pero debido a la naturaleza de las operaciones propuestas no ha sido posible concluir con todas las fases del proceso.

- (c) Una vez cumplida la extensión a la que hace referencia el párrafo (b) el proceso se considerará extinto.
- (d) Salvo lo dispuesto por el párrafo (b) de esta Sección, si el solicitante tiene interés de continuar con el proceso de certificación una vez que se ha cumplido cualquiera de las condiciones de los párrafos (a) o (c), corresponderá el inicio de un nuevo proceso de certificación.

Nota 1.- Cuando un retraso en el proceso de certificación es atribuible exclusivamente a la AAC, los plazos de los párrafos (a)(iii) y (c), se extenderán por periodos razonables, equivalentes a las demoras generadas por la AAC.

Nota 2.- Para fines de la Nota 1, los plazos para las actividades que corresponden a la AAC durante el proceso de certificación, que han sido acordados en el cronograma de eventos, no pueden ser considerados como demoras atribuibles a la AAC.

119.230 Contenido de un AOC

- (a) El certificado de explotador de servicios aéreos incluirá la información siguiente y, tendrá el formato indicado en el Apéndice A, Párrafo b. de este reglamento:
 - (1) Estado del explotador y autoridad expedidora;
 - (2) número de certificado de explotador de servicios aéreos y fecha de vencimiento;
 - (3) nombre del explotador, razón social (si difiere de aquél) y dirección de su sede principal de negocios;
 - (4) fecha de expedición y nombre, firma y título del representante de la autoridad expedidora; y
 - (5) el lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

119.235 Emisión o renovación de un AOC

- (a) Un AOC podrá ser emitido de manera indefinida o renovado por la AAC, si después de proceder con las verificaciones

necesarias, se constata que el solicitante:

- (1) cumple con todos los requisitos de este reglamento y de los RAB aplicables;
- (2) ha obtenido el permiso o concesión de operación respectiva;
- (3) dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de transporte aéreo comercial y el mantenimiento de sus aviones, de acuerdo con las disposiciones del RAB 121 o 135 y las autorizaciones, condiciones y limitaciones de las OpSpecs emitidas según estos reglamentos;
- (4) cuenta con:
 - (i) una organización adecuada;
 - (ii) un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
 - (iii) un programa de instrucción; y
 - (iv) arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas;
- (5) dispone de por lo menos una o más aeronaves, ya sea en propiedad o en arrendamiento sin tripulación; y
- (6) ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

119.240 Denegación de un AOC

- (a) Un AOC será denegado si la AAC constata que el solicitante:
 - (1) no cumple con los requisitos de este reglamento y de los RAB aplicables.
 - (2) no ha obtenido el permiso o concesión de operación respectiva.
 - (3) no dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones de transporte aéreo comercial de manera segura.
 - (4) el mantenimiento de sus aeronaves no está de acuerdo con las disposiciones de los RAB 121 ó 135.

- (5) no cuenta con una organización adecuada, ni con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo.
- (6) no dispone de por lo menos una aeronave en propiedad o en arrendamiento sin tripulación.
- (7) no ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente y en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

119.245 Validez de un AOC

La validez de un AOC está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta RAB, en los reglamentos aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir.

119.250 Enmienda de un AOC

- (a) La AAC puede enmendar el contenido del AOC si:
 - (1) determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
 - (2) a solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.
- (b) Una solicitud de enmienda del AOC por parte de un explotador debe presentarse, en la forma y manera prescrita por la AAC.
- (c) Un explotador puede solicitar una reconsideración de la decisión tomada por la AAC respecto a la enmienda de su AOC, mediante una solicitud de reconsideración dirigida al Director de aviación civil (DAC) y dentro de los 30 días después de que el explotador recibe la notificación.

119.255 Suspensión o revocación de un AOC

- (a) La AAC puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:
 - (1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de todo texto

obligatorio que la AAC pueda exigir; o

- (2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones especificadas en el AOC o en las OpSpecs respectivas.

119.260 Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones

- (a) Para llevar a cabo sus operaciones, el explotador debe:
 - (1) garantizar acceso a sus OpSpecs en la base principal de operaciones y en sus estaciones;
 - (2) incluir los procedimientos pertinentes de sus OpSpecs en su manual de operaciones;
 - (3) identificar cada procedimiento incluido en el manual de operaciones como parte de sus OpSpecs;
 - (4) declarar que el cumplimiento de las OpSpecs es obligatorio;
 - (5) mantener informados a sus empleados sobre las OpSpecs que se aplican a sus deberes y responsabilidades; y
 - (6) llevar a bordo de sus aeronaves una copia de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

119.265 Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección

- (a) El explotador establecerá y mantendrá una sede principal de negocios (administrativa), una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento que pueden estar localizadas en la misma ubicación o en sitios separados.
- (b) Por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para establecer o cambiar la ubicación de su sede principal de negocios (administrativa), de su base principal de operaciones y de su base principal de mantenimiento, el explotador proveerá a la AAC, una notificación escrita de sus intenciones.

119.270 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones

(a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones:

- (1) la información de contacto de la autoridad expedidora;
- (2) el número del AOC;
- (3) el nombre del explotador y su razón social;
- (4) la fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante de la autoridad expedidora;
- (5) el modelo de la aeronave;
- (6) los tipos de operaciones;
- (7) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave;
- (8) el área de operaciones;
- (9) las limitaciones especiales;
- (10) las aprobaciones específicas tales como:
 - (i) mercancías peligrosas;
 - (ii) operaciones con baja visibilidad;
 - (iii) operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);
 - (iv) vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina (ETOPS);
 - (v) especificaciones de navegación complejas para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN);
 - (vi) EFB; y
 - (vii) aeronavegabilidad continua;

(b) Además de los aspectos incluidos en el Párrafo (a) de esta sección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:

- (1) operaciones especiales de aeródromo;
- (2) procedimientos especiales de aproxi-

mación;

(3) transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos;

(4) operaciones en áreas con procedimientos especiales; y

(5) modalidades de arrendamiento.

(c) Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

(d) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con esta sección serán aprobadas por la AAC.

119.275 Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones

(a) La AAC puede enmendar el contenido de las OpSpecs si:

(1) determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o

(2) a solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

119.280 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC

(a) El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC:

(1) la AAC notifica al explotador por escrito sobre la enmienda propuesta.

(2) la AAC establece un plazo no menor a 7 días, dentro del cual el explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.

(3) después de considerar los argumentos presentados, la AAC notifica al explotador de:

(i) la adopción de la enmienda propuesta;

(ii) la adopción parcial de la enmienda propuesta; o

- (iii) el retiro total de la propuesta de enmienda.
- (4) Cuando la AAC emite una enmienda a las OpSpecs, ésta entrará en vigor a los 30 días después de que el explotador ha sido notificado, a menos que:
- (i) exista una emergencia o urgencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo comercial; o
 - (ii) el explotador presenta una petición de reconsideración según la Sección 119.290 de este capítulo.
- (b) Cuando la AAC determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta sección sean impracticables o contrarios al interés público:
- (1) la AAC enmendará las OpSpecs y hará efectiva la enmienda, en el día en que el explotador recibe tal notificación.
 - (2) en la notificación al explotador, la AAC expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata, o que hace que el retraso de entrada en vigor de dicha enmienda sea impracticable o contraria al interés público.
- (iii) pensión de actividades como resultado de acciones de bancarrota; o, por la incorporación inicial de aeronaves que no han sido probadas previamente en el transporte aéreo comercial; y
- (ii) por lo menos, 30 días antes en los casos no considerados en el párrafo anterior.
- (2) la solicitud debe ser presentada a la AAC en la forma y manera prescrita por esta.
 - (3) después de analizar los argumentos presentados, la AAC notificará al explotador:
 - (i) que la enmienda solicitada será adoptada; o
 - (ii) que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o
 - (iii) la denegación de la solicitud de la enmienda. El explotador puede presentar una petición de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda, según la Sección 119.290 de este capítulo.
 - (4) si la AAC aprueba la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor en la fecha de aprobación, una vez que se ha coordinado con el explotador su implementación.

119.290 Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs

119.285 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador

- (a) El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda a las OpSpecs solicitada por el explotador:
- (1) el explotador presentará a la AAC una solicitud de enmienda de sus OpSpecs:
 - (i) por lo menos 90 días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, en los siguientes casos: fusión, necesidad de pruebas de demostración, cambios en las clases de operación, reanudación de las operaciones después de sus-
- (a) El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de una decisión de la AAC respecto a una enmienda de las OpSpecs:
- (1) el explotador debe solicitar la reconsideración dentro de los 30 días de la fecha en que recibe la notificación que deniega la enmienda de sus OpSpecs; o, de la fecha en que recibe una notificación de enmienda iniciada por la AAC, en cualquier circunstancia que aplique.
 - (2) el explotador debe dirigir su petición a la AAC.
 - (3) una petición de reconsideración presentada por el explotador dentro de los 30 días de la fecha de notificación,

suspende la entrada en vigor de cualquier enmienda emitida por la AAC, a menos que determine la existencia de una emergencia o urgencia que requiera acción inmediata para la seguridad del transporte aéreo comercial.

- (4) Si la petición de reconsideración no es presentada dentro de 30 días, se debe aplicar los procedimientos de la Sección 119.285 de este capítulo.

119.295 Arrendamiento de aeronaves con tripulación

- (a) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el explotador proporcionará a la AAC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave de cualquier explotador que realiza operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo con este reglamento, incluyendo explotadores extranjeros o de cualquier otro explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su Estado.
- (b) Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la AAC determinará cual de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves y cual emite las enmiendas a las OpSpecs de cada parte del acuerdo, como sea necesario. El arrendador debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de ambas partes:
- (1) los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
 - (2) las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
 - (3) la clase o las clases de operaciones a realizar;
 - (4) los aeródromos o áreas de operación;
 - (5) una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
 - (6) la fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
 - (7) cualquier otro ítem, condición o limita-

ción que la AAC determine necesario.

- (c) Al hacer la determinación de los requisitos del Párrafo (b) de esta sección, la AAC considerará lo siguiente:
- (1) inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
 - (2) tripulantes e instrucción;
 - (3) aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento;
 - (4) despacho;
 - (5) operaciones de servicio de escala de la aeronave;
 - (6) programación de los vuelos; y
 - (7) cualquier otro factor que la AAC considere relevante.

119.300 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación

- (a) Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por la AAC.
- (b) Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera siempre que:
- (1) exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando los reglamentos de operaciones del Estado del explotador;
 - (2) exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que:
 - (i) durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
 - (ii) si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán

aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y

- (3) el acuerdo determine que la AAC tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
- (c) Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la AAC:
- (1) la forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
 - (2) que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
 - (i) el control operacional de la aeronave;
 - (ii) el control de mantenimiento de la aeronave; y
 - (iii) el control de la tripulación.
- (d) La AAC determinará, de acuerdo a lo estipulado en los Párrafos (b) y (c) de esta sección, cual de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y qué enmiendas deberán ser incorporadas a las OpSpecs. El arrendatario deberá proveer la siguiente información para ser incorporada en las OpSpecs:
- (1) los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
 - (2) la nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
 - (3) la clase de operación (p. ej., regular, no regular, doméstica, internacional);
 - (4) los aeródromos o áreas de operación; y
 - (5) una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados.

119.305 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

- (a) No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a) del Convenio sobre

Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener su oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los Artículos 12, 30, 31 y 32 a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.

- (b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo de la OACI y hecho público de conformidad con el Artículo 83 o de que un Estado parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.
- (c) Cada Estado implementará el Artículo 83 bis según su legislación vigente.

119.310 Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia

- (a) En condiciones de emergencia, la AAC puede autorizar desviaciones si:
- (1) las condiciones mencionadas necesitan el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades; y
 - (2) la AAC considera que la desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.
- (b) Cuando la AAC autoriza desviaciones para operaciones según las condiciones de emergencia:
- (1) la AAC emitirá una enmienda apropiada a las OpSpecs del explotador; o
 - (2) si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las OpS-

pecs:

- (i) la AAC puede autorizar la desviación verbalmente; y
- (ii) el explotador deberá informar por escrito, describiendo la naturaleza de la emergencia o urgencia dentro de las 48 horas después de haber completado la operación.

119.315 Autoridad para auditar e inspeccionar

- (a) La AAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar pruebas, inspecciones y auditorías a los explotadores, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos aplicables.
- (b) Para que la AAC pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el explotador debe:
 - (1) permitir a los inspectores acreditados de la AAC acceso a sus oficinas, instalaciones y aeronaves;
 - (2) facilitar el acceso a las oficinas o instalaciones, de aquellos a quienes el explotador subcontrata servicios relacionados a las operaciones aéreas, mantenimiento u otros de carácter operacional;
 - (3) poner a disposición de la AAC, en su base principal de operaciones y estaciones:
 - (i) el AOC vigente y las OpSpecs;
 - (ii) los manuales de operaciones y de mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;
 - (iii) todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a los reglamentos vigentes; y
 - (iv) un listado que consigne la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a los reglamentos vigentes.
 - (4) permitir el acceso libre e ininterrumpido de los inspectores acreditados por la AAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto

al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.

- (c) El explotador debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.
- (d) Tras recibir el informe de la auditoría o inspección, el explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro del plazo establecido por dicha autoridad.

119.320 Duración y devolución del AOC y de las OpSpecs

- (a) Un AOC, emitido según este reglamento, seguirá siendo válido o efectivo, a menos que:
 - (1) el explotador lo devuelve a la AAC;
 - (2) expire su fecha de duración; o
 - (3) la AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el certificado.
- (b) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con el RAB 121 o 135 continuarán siendo válidas o efectivas, salvo que:
 - (1) la AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el AOC;
 - (2) las OpSpecs sean enmendadas como está previsto en las Secciones 119.275 a 119.290;
 - (3) el explotador no ha conducido una clase de operación dentro del tiempo especificado en la Sección 119.325 y omite los procedimientos de dicha sección después de reasumir esa clase de operación; y
 - (4) la AAC suspende o revoca las OpSpecs para una clase de operación.
- (c) El explotador devolverá el AOC y las OpSpecs a la AAC, dentro de 30 días después de terminar sus operaciones según el RAB 121 o 135.

119.325 Continuidad de las operaciones

(a) Para que un explotador pueda mantener los privilegios de una clase de operación autorizada en sus OpSpecs según el RAB 121 o 135, no deberá suspender sus operaciones más de:

- (1) 60 días para operaciones regulares; y
- (2) 90 días para operaciones no regulares.

(3) Ni deberá operar exclusivamente con aeronaves en régimen de arrendamiento con tripulación por más de 90 días tanto para operaciones regulares como no regulares.

(b) Si un explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir esta clase de operación a menos que:

- (1) notifique a la AAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar esa clase de operación; y
- (2) esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

119.330 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según el RAB 121

(a) El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

(b) El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en el RAB 121. El directivo responsable deberá:

- (1) garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- (2) establecer y promover la política de

seguridad operacional requerida por el Reglamento RAB 121;

(3) asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en el RAB 121 y ser el contacto directo con la ACC; y

(4) demostrar ante la AAC un conocimiento básico de este reglamento y del RAB 121.

(c) El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos del RAB 121. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC.

(d) El directivo responsable debe asegurar que para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- (1) Director o responsable de operaciones;
- (2) Director o responsable de mantenimiento;
- (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
- (4) Gerente o responsable de calidad;
- (5) Jefe de pilotos; y
- (6) Jefe de instrucción.

(e) La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal directivo debido a:

- (1) la clase de operación involucrada;

- (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) el área de operaciones.
- (f) Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.
- (g) Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualquier otra persona en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:
- (1) ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
 - (2) de acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:
 - (i) estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - (ii) RAB aplicables;
 - (iii) OpSpecs del explotador;
 - (iv) todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los RABs;
 - (v) el manual de operaciones requerido por el RAB 121; y
 - (3) ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.
- (h) Cada explotador debe:
- (1) establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por el RAB 121, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
 - (2) listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
 - (3) notificar a la AAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.335 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según el RAB 121

- (a) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.330 (d) de este reglamento, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
- (1) ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA);
 - (2) tener al menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor dentro de los últimos 6 años, en una posición en la que ejerció el control operacional sobre cualquier operación conducida con aviones grandes según el RAB 121 o, si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños; y
 - (3) en el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:
 - (i) por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años como piloto al mando de aviones grandes operados según el RAB 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aviones grandes o en aviones pequeños.
 - (ii) con experiencia previa en la función, tener al menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aviones grandes operados según el RAB 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

- (b) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) con las habilitaciones apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados en la operación del explotador y:
- (1) en el caso de una persona sin experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia, dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aviones grandes operados según el RAB 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
 - (2) en el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado según el RAB 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- (c) Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
- (1) poseer título de ingeniero aeronáutico o una calificación técnica equivalente; y
 - (2) tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.
- (d) Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
- (1) poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;
 - (2) experiencia en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
 - (3) conocer las partes pertinentes de los manuales del explotador y de sus OpSpecs.
- 119.340 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según el RAB 135**
- (a) El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.
- (b) El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en el RAB 135. El directivo responsable deberá:
- (1) garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
 - (2) establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por el Reglamento RAB 135;
 - (3) asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en el RAB 135 y ser el contacto directo con la ACC; y
 - (4) demostrar ante la AAC un conocimiento básico de este reglamento y del RAB 135.
- (c) El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos del RAB 135. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC.
- (d) El directivo responsable debe asegurar que para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con suficiente

personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- (1) Director o responsable de operaciones;
 - (2) Director o responsable de mantenimiento;
 - (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
 - (4) Gerente o responsable de calidad; y
 - (5) Jefe de pilotos.
- (e) La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal de gestión debido a:
- (1) la clase de operación involucrada;
 - (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) el área de operaciones.
- (f) Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y el número de posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.
- (g) Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualesquier otros en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:
- (1) ser calificadas a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
 - (2) de acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:
 - (i) estándares de seguridad opera-

cional en la aviación y prácticas de operación seguras;

- (ii) RABs;
 - (iii) OpSpecs del explotador;
 - (iv) todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los RAB;
 - (v) el manual de operaciones requerido por el RAB 135; y
- (3) ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad posible.
- (h) Cada explotador debe:
- (1) establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por el RAB 135, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
 - (2) listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
 - (3) notificar a la AAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.345 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según el RAB 135

- (a) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
- (1) ser titular de una licencia PTLA y una de las siguientes calificaciones:
 - (i) tener por lo menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida según el RAB 121 o

- 135; o
- (ii) en el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:
 - (A) por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de una aeronave operada según el RAB 121 o 135.
 - (B) con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según el RAB 121 o 135.
 - (b) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d) de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el director o responsable de operaciones también debe ser titular de una habilitación de instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (i) y (a) (1) (ii) de esta sección.
 - (c) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe ser titular de una licencia PTLA con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador y:
 - (1) En el caso de una persona que llega a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aeronaves operadas según el RAB 121 o 135; o
 - (2) en el caso de una persona con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según el RAB 121 o 135.
 - (d) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe mantener por lo menos una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el jefe de pilotos debe también mantener una habilitación de instrumentos. El jefe de pilotos debe ser calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador. Además, el jefe de pilotos debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (ii) (A) y (a) (1) (ii) (B) de esta sección.
 - (e) Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
 - (1) poseer título de ingeniero aeronáutico o una calificación técnica equivalente; o
 - (2) tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.
 - (f) Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:
 - (1) poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;
 - (2) experiencia en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
 - (3) conocer las partes pertinentes de los manuales del explotador y de sus OpSpecs.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Apéndice A

Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)

a. Propósito y alcance

1. El AOC y sus especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), específicas para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en los Párrafos (b) y (c), respectivamente, en un formato normalizado.
2. El AOC y sus OpSpecs definirán las operaciones que está autorizado a realizar un explotador.

b. Plantilla del AOC

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEREOS		
¹	ESTADO DEL EXPLOTADOR ²	¹
	AUTORIDAD EXPEDIDORA ³	
AOC# ⁴ : Fecha de vencimiento ⁵ :	NOMBRE DEL EXPLOTADOR ⁶ Dba Nombre comercial ⁷ : Dirección del explotador ⁸ : Teléfono ⁹ : Fax: Correo-e:	PUNTOS DE CONTACTO OPERACIONALES ¹⁰ La información de contacto, donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas, se proporciona en ¹¹ .
Por el presente, se certifica que ¹² está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las especificaciones relativas a las operaciones que se adjunta, de conformidad con el Manual de operaciones y con ¹³ .		
Fecha de expedición ¹⁴ :	Nombre y firma ¹⁵ : Título:	

Notas:

1. Para uso del explotador
2. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.
3. Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.
4. Número de AOC único, expedido por el Estado del explotador.
5. Fecha a partir de la cual pierde validez el AOC (dd-mm-aaaa).
6. Reemplazar por el nombre registrado del explotador (Razón social).
7. Nombre comercial del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de el nombre comercial.
8. Dirección de la oficina principal del explotador.
9. Número de teléfono, fax (son sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.
10. La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades

de gestión operacional para cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.

11. Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, "En el Capítulo 1, 1.1 del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto..." o "En la página 1 de las OpSpecs se proporciona...", o "En un adjunto de este documento se proporciona..."
12. Nombre registrado del explotador.
13. Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.
14. Fecha de expedición del AOC (dd-mm-aaaa).
15. Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El AOC también podrá llevar un sello oficial.

c. Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave

1. Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá en las OpSpecs la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, número de AOC, nombre del explotador, fecha de expedición, firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y aprobaciones específicas.

Nota.- Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

2. El formato de las OpSpecs, será el que figura en la siguiente página:

ESPECIFICACIONES DE LAS OPERACIONES (sujetas a las condiciones aprobadas en el manual de operaciones)				
INFORMACION DE CONTACTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA¹				
Teléfono:		Fax:		Correo-e:
AOC núm. ² :	Nombre del explotador ³ :		Fecha ⁴ :	Firma:
Dba razón social:				
Modelo de aeronave ⁵ :				
Tipos de operaciones: Transporte aéreo comercial <input type="checkbox"/> Pasajeros <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/> Otros ⁶ :				
Área de operaciones ⁷ :				
Limitaciones especiales ⁸ :				
APROBACION ESPECÍFICA	SI	NO	DESCRIPCION ⁹	COMENTARIOS
Mercancías peligrosas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Operaciones con baja visibilidad			CAT10: RVR: m DH:	
Aproximación y aterrizaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ft	
Despegue	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RVR11: m	
Créditos operacionales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¹²	
RVSM ¹³ N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
EDTO ¹⁴ N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Umbral de tiempo ¹⁵ : minutos	
			Tiempo de desviación máximo ¹⁵ : minutos	
Especificaciones de navegación complejas para las operaciones PBN ¹⁶	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		¹⁷
Mantenimiento de la aeronavegabilidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¹⁸	
EFB	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¹⁹	
Otros ¹⁹	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

Notas:

1. Números de teléfono y fax de la autoridad, incluido el código de área. Incluir también dirección de correo-e, si posee.
2. Insertar número de AOC correspondiente.

3. Insertar el nombre registrado o razón social del explotador y su nombre comercial, si difiere de aquél. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la razón social.
4. Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad expedidora.
5. Modelo de la aeronave, insertar la designación asignada por el Equipo de taxonomía común CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra, de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej., Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intlaviationstandards.org/>; y las marcas de nacionalidad y matrícula de cada aeronave incluida en dicha OpSpec.
6. Tipo de operaciones: Transporte aéreo comercial regular, o no regular, de pasajeros y/o de carga u otro tipo de transporte (especificar) (p. ej., servicio médico de emergencia).
7. Enumerar las áreas geográficas en que se realizará la operación autorizada (por coordenadas geográficas o rutas específicas, región de información de vuelo o límites nacionales o regionales).
8. Enumerar las limitaciones especiales aplicables (p. ej., VFR únicamente, de día únicamente, etc.).
9. Enumerar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación o tipo de aprobación (con los criterios pertinentes).
10. Insertar la categoría de la operación de aproximación por instrumentos de Tipo A o de Tipo B pertinente: CAT I, II, IIIA, IIIB o IIIC. Insertar el RVR mínimo en metros y DH en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.
11. Insertar el RVR mínimo de despegue aprobada en metros. Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.
12. Lista de las capacidades de a bordo (es decir de aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.
13. El casillero "No se aplica (N/A)" solo puede tildarse si el techo máximo de la aeronave es inferior a FL290.
14. Los vuelos a grandes distancias (EDTO).
15. También puede indicarse la distancia respecto del umbral (en NM), así como el tipo de motor.
16. Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN complejas (p. ej., RNP-AR-APCH) con las limitaciones pertinentes enumeradas en la columna "Descripción".
17. Insertar el nombre de la persona/organización responsable de garantizar que se mantenga la aeronavegabilidad continua de la aeronave, así como el reglamento que el trabajo exige, es decir, el de la normatividad AOC o una aprobación específica (p. ej., EC2042/2003, Parte M, Subparte G).
18. Lista de funciones EFB con cualesquiera limitaciones aplicables.
19. En este espacio pueden ingresarse otras autorizaciones o datos, utilizando una línea (o cuadro de varias líneas) por autorización (p. ej. autorizaciones especiales de aproximación, MNPS, performance de navegación aprobada, etc.).

d. Autorizaciones especiales

1. Además de las cuestiones incluidas en el Apéndice A, Párrafo c, las OpSpecs podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:
 - i. operaciones especiales de aeródromo (p. ej., operaciones de despegue y aterrizaje cortos u operaciones de aterrizaje y espera antes de la intersección);
 - ii. procedimientos especiales de aproximación (p. ej., aproximación con pendiente pronunciada, aproximación con monitor de precisión en las pistas y sistema de aterrizaje por instrumentos, aproximación con monitor de precisión en las pistas y asistencia direccional de tipo localizador, aproximación RNP, etc.);
 - iii. transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos;
 - iv. operaciones en áreas con procedimientos especiales (p. ej., operaciones en áreas que utilizan diferentes unidades de altimetría o diferentes procedimientos de reglaje del altímetro); y
 - v. modalidades de arrendamiento.
